



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1013**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, formulada a través de apoderada judicial por Ana Cirley Gómez Diaz contra Aquilino Ruiz Camacho, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite en el acápite de notificaciones informar tanto el lugar como la dirección física de la demandante, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Tanto en el encabezado de la demanda, como en la pretensión segunda se pide declarar liquidada la sociedad conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí adelantado.
- c) Los documentos obrantes a paginas 5, 6,7 y 9 del archivo PDF 02anexos (escritura pública 1772, escritura pública 1301 y certificado tradición matrícula inmobiliaria 370-683714 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali) se encuentran incompletos, restándole poder probatorio.
- d) Omite indicar el nombre de al menos dos personas que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos debatidos en el proceso.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada mencionado en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la Dra. GREY TAFUR MONDRAGON, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.226.958 y portadora de la TP No. 22824 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b2768ebd8db7bc874ea8f4dc41534adc0ed5062d08133fc1cc563b1180a78**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**